



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00242 00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A
Afectado	Pascual Moreno Caballero
Accionado	Departamento de Boyacá
Tema	Del Derecho de Petición
Sentencia	General: 095 Especial: 090
Decisión	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

**1.1** La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **Protección S.A**, actuando en representación del afiliado **Pascual Moreno Caballero** interpone acción de tutela en contra deñ **Departamento de Boyacá**, Indicando que el día 26 de agosto de 2022, elevó derecho de petición al citado ente territorial, solicitando el reconocimiento y pago del bono pensional a favor del señor **Pascual Moreno Caballero**.

Indica que a la fecha en que interpone la acción de tutela, el Departamento de Boyacá no había dado respuesta al requerimiento, vulnerando el derecho fundamental de petición, por lo que solicita se ordene emitir respuesta.

**1.2** La acción de tutela, fue admitida el día 28 de febrero de 2023, se concedió el término de dos (2) días a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos materia de la solicitud, presentara las pruebas que requieran, so pena de dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**1.3** El día 02 de marzo de 2023, **La Gobernación de Boyacá**, responde a la acción de tutela, manifestando que para el día 28 de diciembre de 2022 dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, informándole que la oficina competente para dar respuesta al derecho de petición era la Subdirección de Gestión Documental del Departamento de Boyacá, quienes son los encargados de expedir los certificados de tiempos laborados de las personas que trabajaron para el departamento de Boyacá.

Indica que se envió el certificado electrónico Cetil No. 202102891800498000960072, donde se refleja la información relacionada a la historia laboral del señor Pascual Moreno Caballero, advierte que el reconocimiento de bono pensional debe ser adelantado por la respectiva administradora de pensiones a la cual se encuentra afiliada la persona.

Manifiesta que una vez revisado los archivos de esa unidad, no se registra solicitud por parte de la administradora de pensiones con relación a emisión de bono pensional a nombre del señor Pascual Moreno. Por tal motivo, advierte que carece de competencia legal para tramitar el bono pensional, hasta tanto la administradora de fondo radique la solicitud de emisión y pago de dicho bono pensional. Indica que esta comunicación fue puesta en conocimiento del accionante el día 28 de diciembre de 2022.

En tal sentido, solicita se desvincule del trámite constitucional a Gobernación de Boyacá, por la inexistencia de derechos vulnerados por parte del Departamento de Boyacá.

**1.4** conforme a constancia que reposa en expediente (06ConstanciaAccionante), se tomó contacto con el señor Hugo Horacio Bedoya Gallego, quien manifiesto no haber recibido respuesta al derecho de petición presentado ante Departamento de Boyacá.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si el accionado, **Departamento de Boyacá**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición al solicitante, al no dar respuesta a su solicitud, radicada el día 26 de agosto de 2022, en el cual solicitó información con relación al pago de los bonos pensionales del señor **Pascual Moreno Caballero**.

## **IV. CONSIDERACIONES.**

### **4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

### **4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí

mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **Protección S.A.**, actúa en representación del señor **Pascual Moreno Caballero** de conformidad con el artículo 2.2.16.7.4 del Decreto 1833 de 2016, por lo tanto, se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene, además, la legitimación en la causa por **pasiva** del accionado Departamento de Boyacá, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

### **4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.**

La sentencia T-103 de 2019, explicó: “El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha

referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas. Parágrafo.

3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que, entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un

servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

#### **4.4 CASO CONCRETO.**

Sea lo primero indicar que, la accionante Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., actúa en representación del señor **Pascual Moreno Caballero**, interpone acción de tutela señalando como hecho vulnerador del derecho fundamental de petición la ausencia de un pronunciamiento claro, congruente y de fondo respecto de la petición incoada ante el Departamento de Boyacá el día 26 de agosto de 2022, en el

cual solicitó información con relación al pago de los bonos pensionales del señor **Pascual Moreno Caballero**.

Por su parte el Departamento de Boyacá, manifestó que para el día 28 de diciembre dio respuesta al derecho de petición, que se envió certificado cetil No. 202102891800498000960072 con relación a la historia laboral del señor Pascual Moreno Caballero, advierte que el reconocimiento de bono pensional debe ser adelantado por la administradora de pensiones a la cual se encuentra afiliado y que a la fecha no existe tal solicitud por parte de la administradora de pensiones con relación a la emisión de bono pensional a nombre del señor Pascual.

Conforme a constancia que antecede (06ConstanciaAccionante) se tomó contacto con el señor Hugo Horacio Bedoya Gallego, quien manifiesto no haber recibido respuesta al derecho de petición por parte de Departamento de Boyacá.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con las pruebas obrante en plenario, con relación a la respuesta generada por parte del Departamento de Boyacá, al derecho de petición presentado el día 26 de agosto de 2022; si bien la parte accionada manifestó haber dado respuesta el día 28 de diciembre de 2022, allegando prueba del envío, evidencia este despacho que la comunicación fue remitida al correo electrónico [Raulmoreno182@hotmail.com](mailto:Raulmoreno182@hotmail.com), siendo este correo diferente al autorizado para notificaciones en el derecho de petición y el escrito de tutela por parte de Protección, teniendo como correos para notificaciones, las direcciones electrónicas [bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co](mailto:bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co), [consultaoperativabonos@proteccion.com.co](mailto:consultaoperativabonos@proteccion.com.co), y más aún, que por parte del accionante se indicó no haber recibido respuesta al derecho de petición, tal como obra en constancia que reposa en el expediente.

Así las cosas, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

En ese sentido, se advierte que, la situación de hecho de la cual la actora se queja, no ha sido superada y la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado no ha sido satisfecha, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional “(...) la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado, en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado”.

Así las cosas, en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela, no se logra acreditar, que el sujeto pasivo, haya cesado en su proceder lesivo del derecho fundamental del accionante, al continuar la omisión de entrega efectiva de la respuesta de fondo y congruente con la petición.

En consecuencia, se ordenará al **Departamento De Boyacá**, que proceda a dar una respuesta de manera completa, congruente y eficaz, al derecho de petición invocado por el accionante el día 26 de agosto de 2022, para lo cual se le concederá el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, y que dicha respuesta sea comunicada a la accionante.

## **V. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Tutelar** el amparo constitucional al derecho fundamental de petición vulnerado a la **Administradora de Fondos de Pensiones Cesantías, Protección S.A.** en representación del afiliado **Pascual Moreno Caballero** por parte del **Departamento de Boyacá** conforme las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: Ordenar** al **Departamento de Boyacá**, que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición del 26 de agosto de 2022, y que dicha respuesta sea remitida a **Protección S.A.** al correo electrónico, [bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co](mailto:bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co), de lo cual se deberá dar cuanta al Despacho.

**TERCERO: Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co). En horarios de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm; En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

05001 40 03 013 2023 00242 00

**EJQ**

**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Sierra Caro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953739b9562f0216f865faecbe8e1b42c191b3216d9bf8ab08aaa3e44037d5b0**

Documento generado en 09/03/2023 10:35:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**